



En la invitación pública suscrita por el Gerente General de Transcaribe S.A. se designó a la Jefe de la Oficina Asesora, Dra. ERCILIA BARRIOS FLOREZ y al Director de Planeación e Infraestructura, DIONISIO ARANGO CANTILLO, para conformar el comité que se encargará de evaluar las ofertas presentadas dentro de la Invitación Pública No. TC-MC-008-2017.

Con el propósito de seguir cumpliendo con tal designación, el comité ha elaborado el presente documento en el cual se da respuesta detallada a las observaciones presentadas sobre el informe de evaluación, y se determina la capacidad y/o habilidad para participar en la licitación.

A continuación se presentan las observaciones presentadas por los proponentes y las respuestas a las mismas por parte del comité evaluador.

I. OBSERVACIONES RECIBIDAS

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA SOCIEDAD IMHOTEP CONSTRUCCIONES CIVILES DE COLOMBIA S.A.S. SOBRE LA OFERTA PRESENTADA POR BUSINESS CENTER WAL S.A.S. a través de documento entregado físicamente en la entidad el día 25/04/2017, a las 15:40 p.m.

OBSERVACION 1.

Expuesto lo anterior le solicitamos a TRANSCARIBE S.A.:

- Desestimar la oferta de **BUSINESS CENTER WAL S.A.S.**, puesto que ha incurrido en la presentación de precios artificialmente bajos y que técnicamente no satisfacen lo requerido en los pliegos de condiciones y los estudios previos.
 - a) La descripción de los ítems en cada uno de los análisis de precios unitarios NO corresponden a los dispuestos en las especificaciones técnicas de los pliegos de condiciones y los estudios previos, al denominarlos de otra forma, esto causa que se visualice de otra forma el alcance de cada uno de los ítems y por ende no se tienen en cuenta ciertos materiales, equipos y mano de obra necesarios, obteniendo como resultado un precio bajo del ítem.
 - b) Las cantidades de materiales requeridos por unidad de medida de acuerdo a las especificaciones técnicas en los pliegos de condiciones, no están dentro de los requeridos para cubrir la terminación de la cantidad, por ejemplo, el ítem 2 "Reparación de cielo raso en sitios averiados, incluye materiales y mano de obra, retiro de sobrantes", el oferente **BUSINESS CENTER WAL S.A.S.**, para cubrir un metro cuadrado (1m²) de este cielo raso hace uso de 0.65m² del material (lamina de yeso-cartón), quedando un faltante de 0.35m², sin tener en cuenta los respectivos desperdicios del material. Esto indica que el oferente no cumple técnicamente las solicitudes técnicas y de calidad del producto ofrecido y que altera los requerimientos (materiales) de un producto para obtener un menor precio en el ítem. Por otro lado, el oferente altera los rendimientos de mano de obra a unidades muy bajas que no están con la realidad, de acuerdo al APU correspondiente del ítem en cuestión el oferente asigna un valor de rendimiento de 0.17 y que no identifica su unidad pero se asume que son unidades cuadradas, para nuestro entendimiento el oferente durante su día laboral de 8 horas, solo instalara una cantidad 0.17m², en este sentido también se incurre en acomodar factores que conlleven a precios bajos, así como en todos los rendimientos de mano de obra de los respectivos ítems dispuestos en las especificaciones técnicas que son de estricto cumplimiento e inmodificables.



- Investigar la sana procedencia de la garantía de seriedad de la oferta, ya que **BUSINESS CENTER WAL S.A.S.** la ha presentado de manera extemporánea respecto al cierre del proceso y además solicitamos tener en cuenta lo mencionado anteriormente respecto al tema y proceder a

requerirle al oferente el recibo de pago de la prima de la correspondiente garantía, a fin de evidenciar la fecha y hora en la cual fue expedida la misma y publicarla como muestra de transparencia en el proceso, las certificaciones anexas no sirven para demostrar la fecha y hora de expedición de garantía.

- Dado que al momento de solicitarle explicación al oferente **BUSINESS CENTER WAL S.A.S.** respecto a los precios artificialmente bajos, seguimos sin entender como el oferente subsana la garantía de seriedad de la oferta si no le fue requerida. Por tanto solicitamos a la entidad explicar o aclarar esta situación ya que se evidencia con *todo respeto* un presunto favorecimiento al contratista.

RESPUESTA:

*** RESPECTO AL VALOR DE LA OFERTA**

Respecto del valor de la oferta, sea lo primero recordar el Principio de Responsabilidad, consagrado en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, que coloca en cabeza de oferentes y contratistas de la Administración Pública el deber y la responsabilidad de formular propuestas en las que se fijen condiciones económicas razonables para la posterior adjudicación de contratos.

Establece la citada norma lo siguiente:

*“ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:
(...)*

6. Los contratistas responderán cuando formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato.”

En igual sentido, y en relación con el principio de selección objetiva desarrollado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, para efectos de la comparación de los ofrecimientos que se presenten a la entidad contratante para la formación de los contratos y en aquellos eventos en los que posiblemente se incorpore un precio artificialmente bajo por alguno de los oferentes, el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.4 OFERTA CON VALOR ARTIFICIALMENTE BAJO. Si de acuerdo con la información obtenida por la Entidad Estatal en su deber de análisis de que trata el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del presente decreto, el valor de una oferta parece artificialmente bajo, la Entidad Estatal debe requerir al oferente para que explique las razones que sustentan el valor ofrecido. Analizadas las explicaciones, el comité evaluador de que trata el artículo anterior, o quien haga la evaluación de las ofertas, debe recomendar rechazar la oferta o continuar con el análisis de la misma en la evaluación de las ofertas.

Cuando el valor de la oferta sobre la cual la Entidad Estatal tuvo dudas sobre su valor, responde a circunstancias objetivas del oferente y de su oferta que no ponen en riesgo el cumplimiento del contrato si este es adjudicado a tal oferta, la Entidad debe continuar con su análisis en el proceso de evaluación de ofertas.



En la subasta inversa esta disposición es aplicable sobre el precio obtenido al final de la misma." (subrayas fuera de texto)

Entonces la explicación ofrecida por el proponente debe satisfacer al comité en el sentido de dejar claro que el valor ofrecido no pone en riesgo el cumplimiento del contrato.

El comité, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.4. del Decreto 1082 de 2015, y en atención a que la oferta presentada por la SOCIEDAD BUSINESS CENTER WAL S.A.S. corresponde a un valor que dista del presupuesto oficial estimado por la entidad tras la información obtenida, en su deber de análisis, al momento de construir el estudio previo y del sector, envió correo electrónico el día 20 de abril a las 5:01 p.m., al proponente, a fin de que explicara las razones que sustentaban el valor ofrecido.

El proponente presento las razones que sustentan el valor ofrecido, mediante escrito de fecha 21 de abril, a las 10:48 a.m., remito al correo electrónico del proceso, respondiendo las mismas a circunstancias objetivas del oferente. Esta explicación satisfizo al comité y por ello se continuó con la evaluación de la oferta, tal como lo dispone el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015 y como se dejo sentado en el documento informe de evaluación de oferta de menor valor.

Sobre los parámetros que se deben tener en cuenta para establecer cuándo se puede estar en presencia de una oferta con precio artificialmente bajo, el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. en Sentencia del 4 de junio de 2008. Rad No. Radicación número: 76001-23-31-000-1997-05064-01(17783). C.P. Myriam Guerrero de Escobar), ha señalado lo siguiente:

"Lo dispuesto por el artículo 26 tiene como finalidad, de una parte, exonerar a la Administración de toda responsabilidad frente al contratista cuando quiera que haya ofertado con precios inferiores a los acostumbrados en el mercado y que por tal razón, en plena ejecución del contrato, acuda a la Administración en virtud de reclamaciones económicas para que le sea admitido un presunto desequilibrio de la ecuación económica, o cuando tal circunstancia, conlleve a la inejecución del contrato, con los consecuentes perjuicios para la entidad contratante que no tendría por qué soportar. De otra parte la norma pretende que sea el contratista quien asuma las consecuencias que puede implicar el haber presentado un precio equivocado, cuando su conducta fue intencional para obtener la adjudicación de la licitación, consecuencia que se extiende a aquellos eventos en los cuales incurrió en error al elaborar su propuesta, puesto que esta carga de responsabilidad es de su exclusivo resorte".

"Lo cierto es que el precio señalado por el proponente debe guardar proporcionalidad con el valor del objeto ofrecido, de lo contrario se generaría una evidente discrepancia entre el objeto contratado y su valor. El precio no puede ser irrisorio o vil, pues ello puede significar un eventual incumplimiento del contrato, o eventuales conflictos por imprevisión, lesión, abuso de derecho etc., que la contratación debe evitar".

"El denominado "precio artificialmente bajo" de que trata la Ley 80, es aquel que resulta artificioso o falso, disimulado, muy reducido o disminuido, pero además, que no encuentre sustentación o fundamento alguno en su estructuración dentro del tráfico comercial en el cual se desarrolla el negocio, es decir, que dicho precio no pueda ser justificado y por lo tanto, la Administración estaría imposibilitada para admitirlo, so pena de incurrir en violación de los principios de transparencia, equilibrio e imparcialidad que gobiernan la actividad contractual y como parte de ella el proceso de licitación".

"Pero puede suceder que el precio aunque bajo, encuentre razonabilidad y justificación por circunstancias especiales que tienen suficiente explicación, las cuales



deberán ser evaluadas por la Administración en su contexto, para determinar si la oferta puede o no ser admitida".

"En este orden de ideas, para que pueda establecerse si el precio de la oferta es artificialmente bajo, el punto de referencia al cual ha de acudirse es el de los precios del mercado, los cuales deberán ser consultados por la Administración, tal como lo ordena el artículo 29 tantas veces citado, con el fin de hacer las respectivas comparaciones y cotejos de aquellos que han sido determinados en la propuestas para los diferentes ítems, teniendo especial cuidado en relación con aquellos que tienen mayor repercusión o incidencia en el valor global de la oferta".

"Otro parámetro para establecer si la propuesta presentada resulta artificialmente baja, se encuentra en el precio establecido por la entidad pública licitante como presupuesto oficial, cuya determinación debe obedecer a estudios serios, completos y suficientes, formulados por la Administración con antelación a la apertura de la licitación o el concurso, tal como lo dispone el artículo 25-12 de la Ley 80 de 1993"1. (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo a lo anterior, el conjunto de normas que prohíben a los proponentes presentar ofertas con precios artificialmente bajos, son un mecanismo de prevención que permite a las entidades contratantes evitar futuras contingencias contractuales tales como la revisión de precios o el incumplimiento de las obligaciones en cabeza del contratista, que se puedan ocasionar como consecuencia de precios artificiosos.

De conformidad con lo contemplado en la invitación que sustenta el proceso de selección, la propuesta de menor valor resulta ser la primera en evaluar, estimulando de esa forma la presentación de ofertas con precios más bajos al presupuesto oficial. Es decir, se debía adjudicar a quien presentara la propuesta más baja.

Aunque el estudio de mercado arroje valores considerablemente más altos a los ofertados por BUSINESS CENTER WAL SAS, la ley es clara al indicar que determinadas condiciones o circunstancias particulares del oferente son sustento suficiente para acreditar cierto valor ofertado. Es decir, si el estudio de mercado arroja un precio que se encuentra por encima del valor ofertado por un proponente, ello no se traduce de forma automática e inmediata en que el valor ofertado por el proponente sea artificialmente bajo.

En consecuencia, si a BUSINESS CENTER WAL SAS, le es posible ejecutar la obra requerida por la entidad por el valor ofrecido, tal como lo manifestó en su escrito de aclaración de su oferta económica, sin que ello suponga riesgo financiero por llevar a cabo el objeto contractual, no puede el comité rechazar tal oferta porque incurriría en un claro desconocimiento del principio de selección objetiva.

*** RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS CONTENIDAS EN LA INVITACION**

TRANSCARIBE en la invitación que regula el proceso de selección estableció que el proponente debía ofertar lo siguiente:

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	V. UNIT	V. TOTAL
1	Pintura en vinilo tipo 1 muros interiores a 2 manos, incluye resanes y detalles en estuco	M2	600		
2	Reparación de cielorraso en sitios averiados, incluye materiales y mano de obra, retiro de sobrantes.	M2	30		



3	Pintura en vinilo tipo 1 interiores a 2 manos, Cielorraso	M2	415		
4	Pintura puertas en madera con barniz, incluye lijada y sellador	M2	240		
5	Resanes y reparaciones en zonas de anclajes de divisiones en paredes	U	86		
6	Reparación de humedades en muro	U	6		
7	Aseo general y retiro de sobrantes, incluye parqueaderos de edificio	GI	1		

SUBTOTAL	
-----------------	--

ADMINISTRACION	
IMPREVISTOS	
UTILIDAD	
IVA SOBRE UTILIDAD	19%

COSTO TOTAL	
--------------------	--

Al presentar su oferta económica, el proponente BUSINESS CENTER WAL S.A.S., señala lo siguiente:

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	V. UNIT	V. TOTAL
1	Pintura en vinilo tipo 1 muros interiores a 2 manos, incluye resanes y detalles en estuco	M2	600	\$9.500	\$5.700.000.00
2	Reparación de cielorraso en sitios averiados, incluye materiales y mano de obra, retiro de sobrantes.	M2	30	\$49.000	\$1.470.000.00
3	Pintura en vinilo tipo 1 interiores a 2 manos, Cielorraso	M2	415	\$9.500	\$3.942.500.00
4	Pintura puertas en madera con barniz, incluye lijada y sellador	M2	240	\$11.000	\$2.640.000.00
5	Resanes y reparaciones en zonas de anclajes de divisiones en paredes	U	86	\$11.000	\$946.000.00
6	Reparación de humedades en muro	U	6	\$81.200	\$487.200.00
7	Aseo general y retiro de sobrantes, incluye parqueaderos de edificio	GI	1	\$700.000	\$700.000

SUBTOTAL	\$15.885.700.00
-----------------	------------------------

ADMINISTRACION	10%	\$1.588.570.00
IMPREVISTOS	3%	\$476.571.00
UTILIDAD	2%	\$317.714.00
IVA SOBRE UTILIDAD	19%	\$60.366.00

COSTO TOTAL	\$18.328.921.00
--------------------	------------------------



En la respuesta a la solicitud de explicación del valor ofrecido, el proponente ratifica la oferta presentada, en sus mismos valores y cantidades.

El numeral 5.3. OFERTA ECONOMICA de la INVITACION, señala que el proponente debe presentar su oferta en precios unitarios y totales para efectos de la evaluación y adjudicación; agrega que se tendrá en cuenta los precios unitarios por servicio, incluyendo los costos directos e indirectos que genere el servicio, y en aplicación estricta de dicha disposición actuó el comité evaluador.

A efectos de evaluar cualquier oferta el comité debe ceñirse de manera rigurosa a las condiciones de participación; el análisis de precios unitarios no es un factor evaluable y por ello no se hace referencia a los mismos para llevar a cabo la labor encomendada a la gerencia.

El comité considera que muy a pesar de que el proponente BUSINESS CENTER WAL S.A.S., analizó unitariamente un ítem con cantidades que sugieren diferencia por utilizar fracciones de unidades que regulan el proceso, al final concluye que el precio derivado de dicho análisis es viable, teniendo en cuenta los precios de mercado.

Las obras a ejecutar y los servicios a prestar corresponderán a los descritos en la INVITACION, y ofrecidos por el proponente en los precios por él cotizados.

*** RESPECTO A LA PRESENTACION DE LA GARANTIA DE SERIEDAD**

En el documento de evaluación de las ofertas, específicamente al analizar la GARANTIA DE SERIEDAD DE LA OFERTA se dijo:

"NO LA PRESENTA. De esta ausencia de documento se dejó constancia en la audiencia de cierre y apertura de ofertas.

En atención a que este documento es subsanable, el oferente mediante correo electrónico del 21/04/2017, 10:48 a.m., remite el aseguramiento con la constancia de pago, del cual se puede extraer la siguiente información:

Aseguradora: Suramericana

No. de la póliza: 1836438-4

Vigencia: 20/04/2017 al 20/05/2017

Valor: \$3.116.143.00

Por lo anterior CUMPLE con las exigencias de la INVITACION." subrayas fuera de texto.

Respecto a la falta de aseguramiento en la fecha de presentación de la oferta, el proponente, tal como se señaló en la evaluación publicada, presento póliza de seriedad de la oferta, que cumple con las condiciones establecidas en la invitación, y al ser subsanable resulta suficiente para la entidad su presentación hasta antes de la adjudicación del contrato.

Desconocemos los motivos por los cuales el proponente presento la garantía de seriedad al dar respuesta al correo electrónico remitido por la entidad; de lo que si da fe el comité es del recibo del aseguramiento dentro de la oportunidad que establece la ley para subsanar requisitos habilitantes de las ofertas.

Sobre la posibilidad de subsanar requisitos habilitantes, *El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, en sentencia de fecha febrero veintiséis (26) de dos mil catorce (2014), Radicación:13001-23-31-000-1999-00113-01 (25.804), dice lo siguiente:*

"Finalmente, el anterior decreto fue derogado por el Decreto reglamentario 1510 de 2013, que a diferencia de los anteriores no reprodujo la norma que se viene citando. Esto significa que en adelante las entidades y los oferentes aplican directamente la regla que contempla



el art. 5, parágrafo, de la Ley 1150, de manera que lo subsanable o insubsanable se define a partir de una pregunta, que se le formula a cada requisito omitido o cumplido imperfectamente: ¿el defecto asigna puntaje al oferente? Si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere a no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfaga suficientemente.

En la sentencia del 14 de abril de 2010, la Sección Tercera –exp. 36.054- expresó sobre la evaluación de las ofertas y los requisitos subsanables, en el mismo sentido que se comenta, que: “La ley señala principalmente como requisitos habilitantes la capacidad jurídica, la capacidad financiera, la experiencia y las condiciones de organización. Estos factores no se pueden evaluar con puntos, sino con el criterio admisión/rechazo. Estas exigencias, vienen a constituir así, mínimos que cualquier sujeto interesado en ser proponente debe cumplir [11].

*“A la lógica anterior obedece el contenido del parágrafo 1º del artículo 5 de la ley 1150 de 2007, el cual dispone que “la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, **no necesarios para la comparación de las propuestas** no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos”. Por consiguiente, se trata de defectos subsanables, porque al no afectar su falencia la asignación de puntajes, “ellos pueden ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación.”*

Para bien del principio de legalidad, del derecho a acceder a los contratos estatales, del derecho a participar en las contrataciones públicas, y de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la gestión administrativa, desaparecieron los dos criterios de insubsanabilidad que crearon los primeros tres decretos reglamentarios; en adelante regirá uno solo, el legal -como siempre debió ser-: defecto subsanable es el que no asigne puntaje al oferente, y es corregible dentro del plazo que la entidad estatal le otorgue al oferente para enmendar el defecto observado durante la evaluación de las ofertas –usualmente indicado en los pliegos de condiciones-, sin exceder del día de la adjudicación.”

Debemos aclarar que respecto del contrato de seguro, el artículo 1036 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la Ley 389 de 1997 señala que "El seguro es un contrato, consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva". A su vez, el artículo 1046 del mismo Código modificado por el artículo 3º de la citada ley 389, dispone que: "El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión. "Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador (...)"

De todo lo anterior resulta obligatorio colegir que el proponente presente la garantía de seriedad de la oferta, de acuerdo a las exigencias no solo legales sino las contenidas en la INVITACION; es una garantía única de cumplimiento que cubre el riesgo de presentación de la oferta, cubre el periodo y el valor informado por la entidad, y consta en un documento escrito.

Sobre la fecha y hora de expedición del contrato de seguro, del documento remitió a la entidad se puede leer que la misma fue expedida el 20 de abril de 2017.

Se agrega que el proponente allego constancia de pago de la prima tal como consta en los documentos publicados anexos a la evaluación.

De acuerdo a lo anterior no procede su observación, y el comité se ratifica en su evaluación.

Consideramos oportuno agregar que el comité evaluador no ha actuado tratando de favorecer al contratista; contrario a lo manifestado por el observante, el comité ha observado las reglas establecidas en las normas vigentes de contratación estatal, y con especial cuidado dando



aplicación a las sentencias del *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, de fecha febrero veintiséis (26) de dos mil catorce (2014), Radicación:13001-23-31-000-1999-00113-01 (25.804)* y Consejero ponente: *OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ (E), de fecha tres (3) de junio de dos mil quince (2015), Radicación: 05-001-23-31-000-1995-00613-01 (31.211).*

De acuerdo a lo anterior el comité se ratifica en la evaluación a la oferta presentada por BUSINESS CENTER WAL S.A.S., y recomienda su adjudicación.

En estos términos dejamos rendido el informe final de evaluación, de acuerdo con la labor encomendada.

COMITÉ JURIDICO

ERCILIA BARRIOS FLOREZ, JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA

COMITÉ TECNICO

DIONISIO ARANGO. DIRECTOR DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA

COMITÉ TECNICO Y FINANCIERO

FIN DEL DOCUMENTO